PROC. EJECUTIVO No. 2020-0249

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora JESSICA NATALIA DUARTE TIQUE, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de enero del 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 31 de julio del 2018, al igual que las costas debidamente aprobadas en providencia judicial del 12 de septiembre del 2018.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme". A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..." o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 18 de enero del 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 31 de julio del 2018, dentro del juicio ordinario seguido en contra de Colpensiones, al igual que el auto que aprobó la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En relación con la solicitud de mandamiento de pago sobre las costas procesales debidamente aprobadas en providencia del 12 de septiembre del 2018, se observa a folio 54 obra relación de títulos y una vez verificado el sistema de depósitos judiciales se evidencia la constitución de título judicial N° 400100006971965 por valor de $500.000, constituido por Colpensiones, por lo que se concluye que la obligación en relación a las costas carece de la cualidad de ser actualmente exigible, requisito sin el cual no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo cual impide que este Juzgador pueda tramitar alguna de las pretensiones incoadas, lo que conlleva a NEGAR el mandamiento de pago impetrado por dicho concepto y se dispondrá la entrega del título judicial respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante JESSICA NATALIA DUARTE TIQUE y en contra de COLPENSIONES, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por el 100% de la mesada pensional que devengaba Carmenza Tique, una vez acreditado ante la ejecutada, el requisito de estudio.

- Por la suma de $18.511.737 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de enero del 2015 al 31 de enero del 2018, debidamente indexado.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de costas procesales del proceso ordinario conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ELABORAR y ENTREGAR la orden de pago No 400100006971965 por un valor de quinientos mil pesos ($500.000), a favor de JESSICA NATALIA DUARTE TIQUE quien se identifica con C.C. 1.022.421.390, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES con NIT: 900336004-7 posea en las cuentas del: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL, advirtiendo a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

SEXTO: **LÍBRESE** por secretaria los oficios correspondientes del caso. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

SEPTIMO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la Secretaria de este Despacho.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($18.511.737)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° **005 fijado** el (11) de febrero **del** año **DOS MIL VEINTIUNO (**2021**).**

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a25ad0f2c13b34a27c433f852e03ea5662be191c4dc9d4236b7dd4c79f54b2**

Documento generado en 08/02/2021 09:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica